



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

001 001

Montevideo, 15 FEB 2008

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos, en relación a la situación sanitaria en materia de rabia paralítica en animales de las especies bovina y equina en el país;

RESULTANDO:

I) de acuerdo a lo informado por técnicos de la mencionada Unidad Ejecutora, se ha logrado un control efectivo de la enfermedad, en la zona de aparición de la misma, en virtud de la aplicación de medidas sanitarias localizadas tales como la vacunación de las especies afectadas en establecimientos determinados por el Servicio Oficial, el control de movimientos, detección y eliminación de colonias de vampiros, tendientes a minimizar el riesgo de difusión de la enfermedad;

II) el virus de la rabia paralítica tiene un período de incubación de hasta 60 días, siendo imposible detectar su presencia con anterioridad a la aparición de la sintomatología;

III) recientemente, se han detectado nuevos focos de rabia paralítica en áreas de alta densidad forestal, no relacionadas con las zonas de focos iniciales;

IV) el Art. 7º del decreto N°550/007, de 31 de diciembre de 2007, faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a autorizar la venta de vacunas antirrábicas a particulares cuando la situación sanitaria lo requiera, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que establecerá a tales efectos;

CONSIDERANDO:

I) necesario incrementar las medidas sanitarias, para evitar la difusión de la enfermedad;

II) conveniente, de acuerdo a la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos, autorizar la venta de vacunas antirrábicas a particulares con destino a la vacunación de las especies bovina y equina, con control oficial, exclusivamente en los predios ubicados en las áreas de riesgo de difusión de la enfermedad;

III) necesario elaborar un plan estratégico para la identificación y control poblacional de las colonias de vampiros transmisores de la enfermedad;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la ley N°3 606, de fecha 13 de abril de 1910; ley N°9.481, del 4 de julio de 1935; ley N°16 082, de fecha 18 de octubre de 1989; ley N°17296, de fecha 16 de febrero de 2001; ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996 y decreto N°550/007, de 31 de diciembre de 2007.

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
RESUELVE:**

1º) Autorízase la comercialización de vacunas antirrábicas para aplicación a las especies bovina y equina, registradas en la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (D.L.A.V.E.), para ser utilizadas únicamente en los establecimientos ubicados en las Seccionales Policiales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 10º del Departamento de Rivera; la 12º y 14º Seccional Policial al norte de la Ruta 26 y la 7º Seccional Policial al norte de la Ruta 44º del Departamento de Tacuarembó.

2º) Los interesados podrán adquirir las vacunas especificadas en el numeral precedente; en los comercios habilitados por D.L.A.V.E., con la presentación de receta médica veterinaria extendida por veterinario de libre ejercicio registrado en la División Sanidad Animal, con los siguientes datos: razón social, ubicación del establecimiento, número de inscripción de D.L.CO.SE., cantidad de animales categorizados por especie a las cuales se va a aplicar la vacuna, y constancia de autorización del Servicio Ganadero Zonal o Local correspondiente al lugar de ubicación del establecimiento.

Los comercios expendedores de vacunas antirrábicas para aplicación en bovinos y equinos, no podrán vender el biológico sin la presentación de la receta médica veterinaria y la constancia de autorización otorgada por el Servicio Oficial.

3º) La autorización para adquirir vacunas antirrábicas para aplicación en bovinos y equinos, se extenderá con la exhibición de la

última Declaración Jurada de DI.CO.SE., y las Guías de Propiedad y Tránsito de movimientos posteriores a la fecha de la Declaración.

El Servicio Oficial no extenderá la autorización para adquirir vacunas antirrábicas, en caso de constatare diferencias entre la cantidad y categoría de animales a vacunar y los datos contenidos en la documentación especificada en el inciso precedente.

4º) Los comercios expendedores de vacunas antirrábicas especificadas en los numerales anteriores, deberán remitir al Servicio Ganadero Zonal o Local correspondiente, un informe mensual incluyendo los siguientes datos: cantidad total de vacunas en stock, cantidad total de vacunas vendidas, razón social y números de DI.CO.SE. de los adquirentes de las vacunas discriminando la cantidad por especie adquiridas por cada uno.

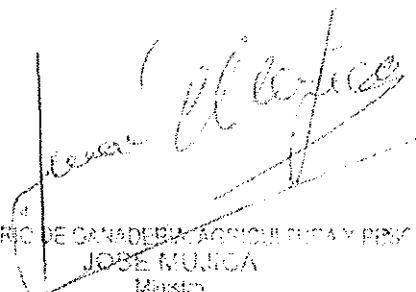
Dicha declaración tendrá valor de Declaración Jurada.

La Dirección General de Servicios Ganaderos, determinará los requisitos, condiciones y procedimientos para el control de la venta vacunas antirrábicas y presentación de las Declaraciones Juradas establecidas precedentemente.

5º) Cométase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y Dirección General de Servicios Ganaderos, la elaboración de un plan estratégico para la identificación y control poblacional de las colonias de vampiros.

6º) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de lo establecido por los Arts. 261, 262 y 285 de la ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

7º) Comuníquese, publíquese, etc.


MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
JOSE MUNICA
Mestre